

LEY

DE

HACIENDA DE NUEVO-LEON;

PRESUPUESTOS

DE

INGRESOS Y EGRESOS

Y

DECRETOS RELATIVOS.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTEREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1889.

KGF8077

A291889

N8

1889

c.1

KG8077

A291889

N8

1889

c.1



1080079085



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



395

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 13.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales, y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado,
- VII. Los bienes vacantes.
- VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- IX. Los derechos de recepción de Ingeniero, leagazli-



Biblioteca Magna Universitaria
"Rafael Ángel Fries"



1080079085



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



395

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 13.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales, y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado,
- VII. Los bienes vacantes.
- VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- IX. Los derechos de recepción de Ingeniero, leagazli-



Biblioteca Magna Universitaria
"Raul Ansel Frías"

ción de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, de registro de mercedes de aguas, los de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio Civil y los productos de las matrículas.

X. Todos los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación de edad.

XII. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción 5ª del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se reputarán los edificios, labores, aperos, ganados y demás; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado menor, caballo, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pa-

gará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º De las minas que se pongan en explotación presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Artículo 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos, procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercero día, á la Tesorería General del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción 4ª del artículo 1º ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar, atendiendo lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8, se someterán á la cuotización que haga el Gobierno con solo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital lo exhortará á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de

bienes ocultos se cobrará el duplo del impuesto legal.

Artículo 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el art. 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminuciones según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las mas circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjunta el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro, ó establecimien-

to industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el art. 42.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 16. El que obtuviese de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad pagará en la Recaudación de rentas de esta Capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto respectivo. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 17. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VI. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan mas capital.

Artículo 19. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor. Las autoridades, los escribanos y los encargados del Registro público de la

propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado de las escrituras de hipoteca, mencionadas en la fracción XII del artículo primero, que extiendan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen en el contrato, y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deben cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Artículo 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y sexta de cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 22. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de prestamistas; y á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquiera otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimum que corresponde á los establecimientos

calificados en la 3ª categoría, de que habla el artículo anterior.

Artículo 23. Las casas denominadas montepíos ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales, no se atenderá á las responsabilidades pecuniarías que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algun otro modo.

Artículo 24. Al que tenga dos ó mas establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas ántes.

Artículo 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación.

Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y de aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán á las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 27. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente y cuanto mas se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose

de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de estos.

Artículo 28. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los Albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Artículo 29. Los Albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testataria ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 30. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo Superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 31. Los inventarios ya sean solemnes ó extra judiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de for-

mar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31, y á mas del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los Albaceas de toda testataria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota total del año fiscal que tu

viere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamento ó de intestado para los efectos del artículo 28. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º serán establecidos por la ley, respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fieros y dos por cada certificado de legalización de firma.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y Secretaría del Gobierno, de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 38. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado, á que se refiere la fracción VIII del art. 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General, como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio:

Artículo 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de fondos.

Los mismos formarán, por duplicado al fin de que cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referentes á las impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte, sobre el particular.

Artículo 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 44. De todo traspaso de una finca por venta, permuta á cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello, y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño estar libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos y además á la pena que seña-

la la parte final del art. 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 46. El Fisco del Estado cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Artículo 47. Se proroga por un año más á contar desde el primero de Marzo próximo, el plazo para que el Ejecutivo mande terminar la rectificación de capitales, á que se refiere el artículo 46 de la ley de Ingresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Beras di*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, re presentando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1890, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de Idem.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficina.....	140 00
Suma.....	\$ 8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, Jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	480 00

Un Oficial 2º para la misma Sección.....	420 00
Un escribiente para idem.....	300 00
Un Redactor del "Periódico Oficial".....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,260 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	600 00

Suma.....\$ 12,600 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....\$	360 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	250 00

Suma.....\$ 790 00

Poder Judicial.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales.....	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala..	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	960 00
Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	150 00
Tres Jueces de letras de la 1ª fracción por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros por partes iguales.....	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por partes iguales.....	7,500 00
Un secretario, Abogado ó Escribano Público, para el Juzgado de Letras de la 3ª fracción.....	600 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgades,	

por partes iguales.....	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales.....	600 00
Gastos de oficio por idem.....	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes.....	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales.....	360 00

Suma.....\$ 82,056 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros.....	900 00
Un oficial 2º.....	780 00
Un oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el oficial 1º.....	456 00
Un idem " " 2º.....	384 00
Un idem " " 3º.....	384 00
Un conserje cajero.....	480 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas....	1,500 00

Suma.....\$ 7 628 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	960 00
Un escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	36 00

Suma.....\$ 2 136 00

Colegio Civil.

Un Director.....	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de latin y raíces griegas.....	360 00
Un Profesor de francés.....	360 00

Un Profesor de inglés.....	360 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un Profesor del primer curso de matemáticas.....	360 00
Un Profesor del segundo curso de matemáticas.....	360 00
Un Profesor de física y mecánica racional.....	360 00
Un Profesor de química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un Profesor de Historia Natural.....	360 00
Un Profesor de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un Profesor de Dibujo lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la cátedra de Química.....	240 00
Un preparador de Historia Natural.....	240 00
Un preparador de la cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres celadores de estudios, por partes iguales.....	540 00
Un portero y un mozo, por id.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	300 00
Suma.....\$	7.798 00

Escuela Normal.

Un Director.....	600 00
Dos Profesores.....	600 00
Un Catedrático de caligrafía y dibujo.....	180 00
Un Mozo.....	60 00
Gastos menores.....	90 00
Para dos pensionados en la Escuela Normal de México.....	720 00
Suma.....\$	2,250 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....	6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado.....	5,500 00
Sobresueldo al Comandante de policía de esta Ciudad.....	360 00

Sobresueldo para el segundo Comandante de policía.....	360 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1891.....	480 00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.....	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,600 00
Para el Hospital Gonzalez.....	2,700 00
Suma.....\$	28,480 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,600 00
Biblioteca pública del Estado.....	790 00
Poder Judicial.....	32,056 00
Tesorería General del Estado.....	7,628 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	7,798 00
Escuela Normal.....	2,250 00
Gastos Generales.....	28,480 00
Suma.....\$	101,938 00

Artículo 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones ferreas un diez por ciento de lo que recauden; así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Artículo 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos siendo este último de conformidad con el decreto fecha 2 del corriente.

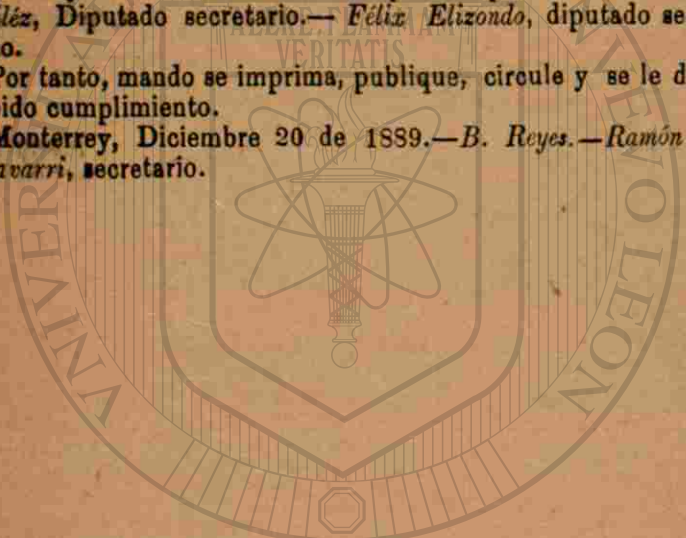
Artículo 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, Diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1839.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarri*, secretario.



LEY

DE

HACIENDA MUNICIPAL

DEL

ESTADO

DE

NUEVO-LEÓN.

EDICIÓN OFICIAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1839.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos siendo este último de conformidad con el decreto fecha 2 del corriente.

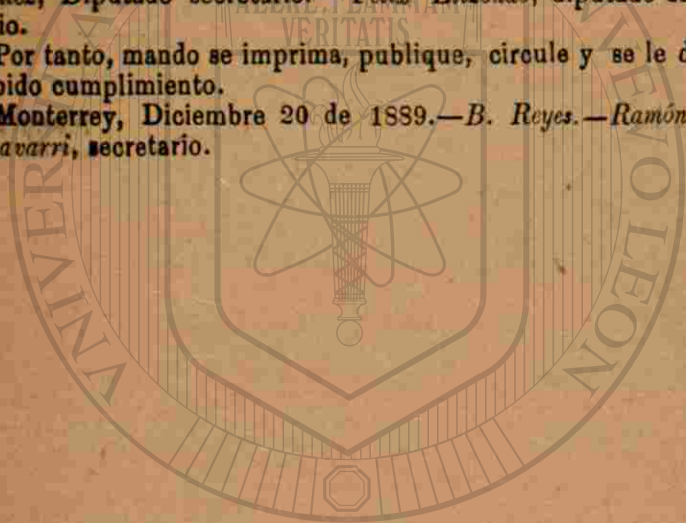
Artículo 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, Diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1839.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarri*, secretario.



LEY

DE

HACIENDA MUNICIPAL

DEL

ESTADO

DE

NUEVO-LEÓN.

EDICIÓN OFICIAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1839.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BOLETINES

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 12. El XXV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1890.

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del Establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de ganadería de catorce de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes 1.ºs y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento, por solo la primera vez, sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganado, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino.

IX. Dos y medio centavos ~~por ciento~~ por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la medera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabaco según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios según el arancel de 7 de Junio de 1862 y Reglamento vigente en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería Municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expendá

la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesorero municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de la suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XVI, del

art. 1º señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso, dichos impuestos y multas y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo Comisionista ó Agente que no se encuentre establecido, pagará en la municipalidad donde efectúe sus negocios, una cuota que será de cuarenta á cien pesos en esta Capital, de veinte á cuarenta pesos en Lináres, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita, y de cinco á veinte pesos en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir solo para un mes, y al que por cualquier motivo deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramon Aviléz*, diputado secretario.—*Felix Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

DE

DEUDORES

MOROSOS.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTEREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1889.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 73—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquier clase, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, se-

rán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutase sueldo, ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad; esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales; pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutase sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 1,690 y 1,691 del Código de Precedimientos civiles, y si con el producto no se cubiere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará: por que el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que hizo el entero, ó que no debe con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación, el Recauda-

dor sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquiera estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercera de dominio, se suspenderá aquella, mientras ésta se resuelve. Las terceras de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercera de dominio no se funde en instrumento público se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución solo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores por créditos

precedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces, ántes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Es dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benitez y Leal*, Diputado Presidente.—*Joaquín Foz*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 9.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platon Treviño*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 76.—El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º. Quedan exentas de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forma dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Artículo 2º. El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benites y Leal*, Diputado Presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 77.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º. Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º. Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya, á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benitez y Leal*, Diputado Presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 60. El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Art. 1º Los Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado de que no hablan el artículo 110 de la Constitución y la fracción IV del 8º de la ley reglamentaria sobre Gobierno interior de los Distritos, garantizarán suficientemente los fondos que manejen.

Art. 2º La garantía de que habla el artículo anterior consistirá en una fianza á satisfacción del Ejecutivo, y será por hipoteca de bienes raíces ó por fiadores abonados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, Diputado presidente.—*P. Benitez y Leal*, Diputado Secretario.—*C. Berardi*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.
—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos á sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 61. El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo del Estado libre y soberano de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Serán fondos, además de los que por otras leyes tengan consignados, y con el carácter de especiales de la instrucción pública primaria, del Colegio Civil, del Colegio de Abogados, de la Escuela de Jurisprudencia y de la de Medicina, los legados y toda donación que se hagan respectivamente á estos Institutos por cualesquiera personas.

Art. 2º Los fondos de que habla el artículo primero pertenecen exclusivamente á cada uno de los mencionados institutos, que fuere agraciado con ellos, y se prohíbe absolutamente que se inviertan en algún otro objeto á ellos extraño.

Art. 3º Los mismos fondos especificados en el citado artículo primero serán considerados como públicos, y los Tesoreros respectivos que no tengan caucionado su manejo, lo garantizarán con arreglo al decreto de 22 de Octubre del corriente año.

Art. 4º Para la inversión de los propios fondos en su exclusivo destino, fuera de los gastos ordinarios y de presupuesto, á que por ley y reglamento estén afectos, se necesita la aprobación del Ejecutivo, después de oír á los Ayuntamientos y Juntas Directivas correspondientes, y sin esos requisitos no se hará ningún gasto extraordinario.

Art. 5º Los Tesoreros, á que se refiere el artículo tercero, remitirán al Ejecutivo un corte de caja cada seis meses para revisión de la cuenta, haciéndose extensiva esta obligación á los municipales, quienes lo verificarán por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado vice-presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 1º de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 52.—Para facilitar la ejecución del Decreto de 22 de Octubre próximo pasado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy y en uso de la atribución que le otorga la fracción II del artículo 84 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien disponer se circulen para su estricta observancia las siguientes prescripciones.

1ª Los empleados á que se refiere el decreto antes expresado, darán una fianza en general los de las oficinas de Hacienda de las Ciudades de Monterrey, Lampazos de Naranjo, Cadereita Jimenez, Montemorelos, Lináres, Galeana y Dr. Arroyo. Los de las Villas existentes, y que en lo sucesivo se erijan, afianzarán por una cantidad correspondiente á una tercera parte del cargo anual de impuestos que la Tesorería general haga á cada oficina en el año.

2ª Las fianzas á que se contrae la primera parte de la anterior prescripción, se otorgarán por escrito ante Notario público ó ante un Juez de Letras ó local en donde no hubiere Notario, y las demas ante uno de los Alcaldes constitucionales de la Villa respectiva.

3ª Si la fianza fuere por hipoteca, el que actuare en ella pedirá de oficio al Registrador de la propiedad de su jurisdicción un informe de liberación de la finca hipotecada que agregará al protocolo, haciendo de ello referencia en la escritura de fianza.

4.º Si la fianza fuere por fiadores, en el acto del otorgamiento de aquella comparecerán con los otorgantes dos testigos que declaren que el fiador es solvente y firmarán todos en el protocolo, haciéndose así constar.

5.º En consideración á que la remuneración que los mismos empleados tienen acordado por la ley es exigua, para que á ellos no sea oneroso su servicio en bien del Estado y el erario no quede inseguro, los costos de las fianzas se expensarán por el Tesoro público.

6.º Los testimonios de las mencionadas fianzas se remitirán por los funcionarios que en ellas actuaren, al Alcalde 1.º de la Municipalidad respectiva, y estas autoridades, luego que los reciban, los enviarán á la Secretaría de Gobierno, informando sobre las fianzas por hipoteca, si las fianzas hipotecadas se hallan en buen estado.

7.º Aprobadas las fianzas por el Gobierno, se mandarán á la Tesorería General del Estado, á fin de que se conserven en su caja, para los efectos correspondientes.

8.º El otorgamiento de las mencionadas fianzas comenzará á tener efecto para el próximo año fiscal de 1889 y para ese fin ellas quedarán lo más tarde concluidas en el mes de Enero y remitidas al Gobierno para el 15 de Febrero del mismo año.

Y en cumplimiento de lo acordado y para los efectos consiguientes, me es honroso decirlo á vd, recomendándole me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888 — S. Roel, Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

